5%

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Seferino Ernesto Cavero Vicente y por la defensa técnica del encausado Milton Randy Vera Cavero contra la sentencia de fojas mil ciento veintisiete, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Seferino Ernesto Cavero Vicente en su recurso fundamentado a fojas mil ciento cincuenta y cinco, alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la menor agraviada no denunció ante la Policía Nacional que fue objeto de violación sexual por parte del recurrente, lo cual resulta contradictorio a la acusación fiscal; que no se valoró el hecho que para su detención los efectivos policiales le pusieron un sobre conteniendo difogar en su domicilio; que la referencial de la menor no reúne las garantías de ley, pues no estuvo presente su madre ni el representante del Ministerio Público, por ello en su preventiva y en el juicio oral ha négado haber sido agredida sexualmente; que la agraviada se escapó de la casa de sus padres un día antes de ocurrida la supuesta violación sexual y no existe el libro de registro de huéspedes de los hoteles donde habría ingresado con el recurrente para mantener relaciones sexuales, por tanto no existen elementos de prueba que acrediten su responsabilidad penal, no resultando suficiente el certificado de reconocimiento médico legal; que, de otro lado, no se tuvo en cuenta que compró las tres armas de fuego incautadas para proteger sus cultivos, no obstante nunca efectuó disparos con ellas, por tanto, se presenta un error de comprensión, si se tiene en cuenta que se trata de escopetas de chimenea que por su cultura y costumbre como campesino le está permitido usar para la caza de animales silvestres;



que, por último, tampoco se le pude atribuir el delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto la marihuana encontrada fue dejada por efectivos policiales en su domicilio, lo cual se prueba con el acta de registro domiciliario, además, el recurrente no es consumidor conforme se demostró con la pericia respectiva, y asimismo, no se halló ningún cultivo de dicha droga en su terreno, por consiguiente, solicita su absolución. Que, el abogado defensor del encausado Milton Randy Vera Cavero en su recurso fundamentado a fojas mil ciento sesenta y tres, sostiene que las declaraciones policiales de la menor que sirvieron de sustento a la condena de su defendido por delito de violación sexual no reúnen las formalidades de ley, en tanto en dichas diligencias no estuvieron presentes un familiar o su abogado defensor; que su patrocinado no es el autor de dicho ilícito penal, pues no estuvo en el lugar de los hechos, dado que desde el seis de abril de dos mil cuatro radica en la ciudad de Lima con su familia, lo cual demostró con prueba testimonial actuada en el plenario; que, además, la menor en Tos debates orales no señaló que su patrocinado haya sido una de las pérsonas que abusó de ella, dado que indicó que cuando la encontraron estaba dopada y que le hicieron firmar el contenido de su manifestación; que la agraviada admitió haber sostenido relaciones sexuales con su enamorado en varias oportunidades, por ello los médicos han referido que no ha sufrido alteraciones; que, de otro lado, señala que a su defendido no se le ha encontrado arma de fuego alguna ni mucho menos droga; que la Sala Penal Superior no citó al efectivo policial que llevó a cabo la investigación, ni valoró el informe del hogar de la niña; por consiguiente, su estado de inocencia aún se mantiene. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas ciento noventa y nueve, aclarada a fojas trescientos ochenta, fluye que con fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, personal policial del distrito de Chao tuvo conocimiento por intermedio de José Ruiz Costa, Teniente Gobernador del Centro Poblado de Buenavista, que en el puesto de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

salud habían auxiliado a una menor que había sido encontrada por inmediaciones del río Palermo ultrajada sexualmente por parte de unos sujetos que tenían el rostro cubierto y estaban armados con pistolas y cuchillos; agrega la señora Fiscal Superior que la menor agraviada identificada con las iniciales T.R.C.G. de quince años de edad, en su referencia policial señaló que el veinticinco de julio de dos mil cinco, a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que se quedó sola en su casa cocinando, llegó su padre Seferino Ernesto Cavero Vicente, quien ingresó a su habitación desde donde la llamó y con gritos la hizo subir a la cama obligándola a que se saque sus prendas de vestir para abusar sexualmente de ella, hecho que no consumó debido a la inesperada llegada de sus hermanos menores, por lo que con el fin de no ser sometida sexualmente por su padre, huyó de su casa y se dirigió rumbo al domicilio de su tía "Felícita"; indica la representante del Ministerio Público que el veintiséis dé julio de dos mil cinco, mientras la menor se desplazaba por inmediaciones del río Palermo con la finalidad de ir a casa de otra de sus tíás, fue interceptada por tres personas reconociendo a uno de ellos como su primo Milton Randy Vera Cavero, quien con un cuchillo la amenazó y previo a indicarle a los demás señores que se fueran le practicó el acto sexual -sostuvo que también abusó sexualmente de ella en su casa vía contranatura-, y luego al quedarse llorando unos ronderos la llevaron a la posta de salud; acota la titular de la carga de la prueba que la indicada menor agraviada también señaló que su padre no era la primera vez que abusaba sexualmente de ella, ya que, en anteriores oportunidades la llevó a la ciudad de Trujillo -iba a firmar su libertad condicional en la Corte Superior de Justicia- y la hospedaba en un hotel que queda por el complejo "Chicago" cerca a los paraderos de los micros Chao - Virú por el cual el encausado pagaba la suma de diez nuevos soles para acceder a una habitación en la que abusaba sexualmente de ella, refiriendo que los abusos sexuales ocurrieron hasta en cuatro

ocasiones; finalmente, la defensora de la legalidad indica que la agraviada señaló que el encausado guardaba en su domicilio armas de fuego y droga, por lo que se realizó el registro domiciliario en el inmueble del encausado encontrándose tres escopetas hechizas de Achimenea, ocho cartuchos, dos frascos de perdigones medianos, un trasco con perdigones grandes, dos frascos conteniendo pólvora y un fràsco con fulminantes y también se le encontró un paquete de papel periódico en cuyo interior se halló hierba seca; que, además, al efectuarse el registro domiciliario en el lugar donde vivía el encausado Milton Randy Vera Cavero se halló tres paquetes conteniendo hierba seca (marihuana), catorce cartuchos sin percutar, dieciséis cartuchos percutados, dos pasamontañas. Tercero: Que, revisados los actos de investigación efectuados por personal policial bajo la orientación y viailancia de la representante del Ministerio Público, así como la prueba aetoada se advierte que estos son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los encausados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones que atribuye la señora representante del Ministerio Público; due, en efecto, en relación al delito de violación sexual de menor de edad se aprecia que la agraviada identificada con las iniciales T.R.C.G al rendir su referencia policial de fojas veinte, ampliada a fojas veintidós, ambas en presencia del señor Fiscal Adjunto Mixto de la Provincia de Virú 🖊 La Libertad, relató el modo, forma y circunstancias como su padre y su primo, los encausados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero, respectivamente, habían abusado sexualmente de ella en diversas oportunidades, lo cual motivó que el día veinticinco de junio de dos mil cinco se escapara de su casa para que su progenitor no la sometiera a trato sexual y no obstante ello, al día siguiente, esto es, el veintiséis de junio de dos mil cinco, cuando estaba a la altura del río Palermo fue ultrajada sexualmente por parte de su primo Milton Randy

الوا

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

Vera Cavero, quien utilizó un cuchillo para amenazarla a fin de doblegar su resistencia -señaló que éste encausado fue el primero en abusar sexualmente de ella tres meses atrás al veinticinco de julio de dos mil cinco-; agrega la víctima que su padre la agredía sexualmente no sólo en su vivienda, sino también en ocasiones cuando la llevaba a la ciudad de Trujillo para là cual la hospedaba en un hostal cerca al complejo "Chicago" por el que pagaba la suma de diez nuevos soles, indicando que el motivo de su viaje a la ciudad de Trujillo era porque su padre firmaba mensualmente en la Corte Superior de Justicia de La Libertad por haber salido de la cárcel -sostuvo que la primera vez fue en su casa dos meses atrás, la segunda en un hostal un mes atrás y la tercera también en un hostal diez días atrás al veinticinco de julio de dos mil cinco-; de otro lado, afirmó que su primo, el encausado Milton Randy Vera Cavero, abusaba sexualmente de ella cuando se auedaba "encargada" en la casa de éste, de lo cual se aprovechaba para lograr su propósito; y finalmente, señaló que este الله encausado, a diferencia de su padre que sólo le realizaba el المراكبة والمراكبة actó sexual vía vaginal, la sometía a actos contranatura; que la citada agraviada al declarar en el plenario -véase fojas mil treinta y seis- se retractó de sus primigenias imputaciones, señalando que no mantuvo relaciones sexuales con ninguno de ellos, pero de manera ilógica pese a sostener que no declaró en contra ellos, reconoció su firma en ambas diligencias policiales y la presencia del señor Fiscal Provincial Mixto, y tras haberle precisado la dirección de debates que no debe negar el haber mantenido relaciones sexuales, pues el certificado médico legal acreditó ello, sostuvo que el médico es "mentiroso, en tanto nunca ha ténido relaciones sexuales", de lo cual se infiere que de manera injustificada pretendió revertir los cargos formulados contra los encausados, lo que se explicaría, toda vez que el dictamen pericial de psicología de fojas ochocientos sesenta y siete, concluye que presenta personalidad pasiva y dependiente; que, en consecuencia, al analizar ambas versiones contradictorias, este Supremo Tribunal coincide con el

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

análisis efectuado por el Colegiado Superior en el otorgar mayor fiabilidad y credibilidad a su referencia policial y su ampliatoria, que constituyen elementos probatorios en mérito a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, pues en dichas diligencias preliminares estuvo presente el representante del Ministerio Público, y además, en ellas se advierte coherencia interna, a la vez que el relato es detallado y proporciona información relevante respecto a los hechos que no pueden ser conocidos por otra persona más que por sus protagonistas; que, de otro lado, la primigenia imputación de la menor adquiere verosimilitud, pues se corrobora con el valor probatorio de: i) el certificado médico legal de fojas cincuenta y dos, que concluyó que la agraviada presentó "desfloración antigua, relaciones contranatura", ocasión en la que también reiteró haber sido abusada sexualmente tanto por su padre como por su primo; ii) el dictamen pericial de biología forense de fojas cincuenta y siete, que estáblece que en la secreción vaginal y truza de la menor se encontraron espermatozoides de la especie humana; iii) el certificado de antecedentes penales de fojas ciento trece -repetido a fojas ciento √eintinueve-, que acredita que el encausado a la fecha registra adndenas por los delitos de violación sexual -sentencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis- y robo agravado -sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dos-, advirtiéndose que por el primer ilícito penal se le impuso cuatro años, mientras que por el segundo diez años de pena privativa de libertad, encontrándose en relación a este último evento punible con beneficio de semilibertad conforme se aprecia del informe de fojas trescientos tres, lo cual confirmó lo aseverado por la agraviada en el sentido que su padre, el encausado, acudía a la ciudad de Trujillo a registrar su firma de modo mensual en la sede de la Corte Superior de Justicia de Trujillo; iv) el Informe Psicológico de fojas mil tres, practicado a la menor agraviada cuando ésta estaba internada en el Hogar de la Niña (INABIF) de la ciudad de Trujillo de fecha

diecisiete de agosto de dos mil cinco, que concluye que la víctima presenta rechazó a la figura paterna, sexualmente se percibe confusión y conflicto, no existiendo roles, valores, tornándose poco consciente de su sexualidad y la expresión adecuada de este aspecto en sus contactos con el sexo opuesto, lo cual está asociado al abuso al que Tue expuesta; y, v) el Informe Psicológico de fojas mil uno, de fecha véintisiete de febrero de dos mil seis, en el que la menor reiteró que su primo, el encausado Milton Randy Vera Cavero abusó sexualmente de ella; que, por lo demás, desde la perspectiva subjetiva no se advierte de autos que entre la agraviada con los encausados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero medie algún tipo de odio, revancha, cólera u otro móvil espurio que reste valor probatorio a la imputación efectuada por la agraviada en sede policial; y, si bien, en la diligencia de confrontación de fojas ciento sesenta y uno, la víctima se tetractó de su versión inicial sosteniendo que la imputación efectuada a su padre fue por que éste no la dejaba salir a la calle, dicha versión debe ser tomada con reserva en tanto no se sustenta en ningún medio de prueba como sí se evidencia con la imputación a nivel policial; que, por último, si bien en el dictamen pericial de psicología se concluye que là menor a la fecha de la evaluación no presenta indicadores de abuso sexual, cabe precisar que el examen es de fecha dos de julio de dos mil diez, mientras que las agresiones sexuales ocurrieron mucho antes, por lo que, como bien lo señalaron los peritos psicólogos en el plenario -véase fojas míl cuarenta y nueve- existen personas que pueden recuperarse y afrontar este tipo de problemas; que, en consecuencia, la culpabilidad de los encausados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero se encuentra suficientemente demostrada, y si bien, este último señala como agravio que desde el año dos mil cuatro, ya no residía en el lugar de los hechos sino en la ciudad de Lima y para demostrar ello presentó una certificación del Juez de Paz de Buenavista, distrito de Chao, provincia de Virú de fojas seiscientos sesenta y seiso debe

precisarse, que en autos obra la constancia de domicilio de fojas seiscientos sesenta y siete, de fecha diez de junio de dos mil nueve, en la que se indica que el citado encausado no domicilia en Lima, sino en la ciudad de Chimbote desde el año dos mil seis a la fecha de emisión de la constancia, pero contradictoriamente se cuenta también con la certificación de Miguel Luque Fernández de fojas seiscientos sesenta y ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, en la que se consigna que el referido encausado domicilió y trabajó en la ciudad de Lima, desde el diez de abril de dos mil cuatro al mes de febrero de dos mil ocho; que, además, se tiene la declaración jurada de fojas novecientos noventa y dos, a través de la cual Miguel Luque Fernández indica que el imputado vivió en la ciudad de Lima hasta el mes de febrero de dos mil ocho, en que se fue a radicar a la ciudad de Chimbote, sin embargo, en la fecha en que se indica vivía en Lima, la primera constancia menciona que en esa misma fecha vivía en Chimbote; que, por otro lado, el propio padre del encausado Julio Arsenio Vera Zare en su declaración de fojas noventa y uno, sostuvo que el día de la intervención se enteró que a su hijo se le imputaba la presunta comisión del delito de violación sexual y que éste viajó con su ponviviente el veinticuatro de julio de dos mil cinco a la ciudad de Otuzco; que, en consecuencia, se infiere que el encausado a través de estos medios de prueba pretendió evadir la acción de la justicia, empero, las contradicciones advertidas demuestran su presencia en el lugar de los hechos; que, por último, acorde con la partida de nacipiento de la menor agraviada de fojas novecientos cincuenta y nueve, ésta nació el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve -al veinticinco de julio de dos mil cinco contaba con catorce años, nueve meses y nueve días de edad-, por lo que, a la fecha en que ocurrieron los primeros abusos sexuales contaba con más de catorce años de edad, en tal virtud, es de aplicación los incisos uno, dos y cuatro del artículo ciento setenta del Código Penal, modificado por la Ley número

65/

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

veintiocho mil doscientos cincuenta y uno. Cuarto: Que, en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, de autos se aprecia que el caudal probatorio recabado también resulta suficiente para probar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los encausados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera  $oldsymbol{ar{c}}$ avero; que, en efecto, a dicha conclusión se llega si se tiene en cuenta que en mérito a la referencia policial de la menor agraviada de foias veinte, realizada en presencia del señor representante del Ministerio Público, en la que señaló que su padre escondía en su vivienda armas de fuego y municiones con las cuales perpetraba delitos contra el Patrimonio, personal policial bajo la supervisión del Fiscal Provincial Mixto de Virú efectuó un registro en el domicilio del encausado Seferino Ernesto Cavero Vicente -véase fojas treinta y nueveencontrándose en un morral de tela color negro tres escopetas hechizas de chimenea, seis cartuchos sin percutar, dos cartuchos color rojo delgados, dos frascos de plástico conteniendo en su interior perdigones medianos, un frasco de plástico conteniendo en su interior perdigones grandes, dos frascos de plástico conteniendo pólvora, un frasco de vidrio conteniendo perdigones, un frasco de plástico conteniendo fulminantes; que al ser sometidas las armas de fuego y las municiones halladas al examen correspondiente se concluyó que estas se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento véase dictamén pericial de balística de fojas ciento ochenta y cuatro- no contando el engausado antes mencionado con la licencia respectiva para otorgar licitud en su tenencia; que, de otro lado, en relación al éncausado Milton Randy Vera Cavero se tiene que como la menor agraviada en la ampliación de su referencia policial de fojas veintidós, indicó que su padre, el encausado Seferino Ernesto Cavero Vicente cometía delitos contra el Patrimonio en forma conjunta con su primo Milton Randy Vera Cavero, es que también efectivos policiales y el señor representante del Ministerio Público procedieron a registrar su domicilio

طم

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 509 – 2011 LA LIBERTAD

en presencia de su padre Julio Arsenio Vera Zare -véase fojas treinta y sietehallándose en su dormitorio seis cartuchos sin percutar, seis cartuchos dorados calibre treinta y ocho, dos cartuchos dorados sin percutar, dieciséis cartuchos percutados, las cuales según el dictamen pericial de balística forense de fojas ciento ochenta y seis, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, no contando el citado encausado con la licencia respectiva para poseer tales municiones; que, por tanto, en ambos casos la idoneidad de las armas de fuego y las municiones quedó precisado contundentemente, constituyéndose en objeto típico para poner en riesgo la incolumidad pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro común; que, en efecto, nuestro ordenamiento jurídico punitivo, ha estructurado un título especial de delitos contra la incolumidad pública, bajo el cual se contempla el delito de peligro común que nos ocupa; que, este ilícito penal, a diferencia de los delitos de lesión, requiere para su configuración de una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca, por lo que en el caso sub materia es incuestionable que los imputados Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero, con su comportamiento el día que tuvieron en su poder las drmas de fuego y las municiones que se les incautó en sus respectivas viviendas, pusieron en peligro bienes jurídicos indeterminados, esto es la incolumidad zública como bien jurídico de todos y de cada uno, reunienda la conducta imputada las siguientes características: ser típica, por cuanto concurren los elementos que exige el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal; ser antijurídica, porque es contraria al sistema jurídico penal peruano, al no existir alguna causal o autorización legal para actuar del modo como lo han hecho los encausados; ser culpable, porque afirmadas la tipicidad y la antijuricidad y no concurriendo causales de atipicidad o de justificación que desvanezcan la ilicitud del hecho, los imputados resultan responsables al vulnerar la norma penal poniendo en peligro el bien

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

jurídico penalmente protegido, esto es la incolumidad pública; que, por lo demás, no es de recibo el agravio del encausado Seferino Ernesto Cavero Vicente en el sentido que actuó con error de comprensión con arreglo a lo previsto por el artículo quince del Código Penal, pues dada su cultura y costumbres no le permitía comprender la ilicitud de su conducta, pues el hecho de ser campesino y tener cuarto grado de instrucción no resultaban obstáculos que le impidieran advertir que el poseer armas de fuego y municiones sin la licencia respectiva era ilícito, d debía inhibirse de realizarlo, además, no existe evidencia que el éncausado se desenvolviera en un especial contexto cultural en que estuviera en cuestión la ilicitud de la conducta de poseer armas de fuego y municiones si su lugar de residencia estaba cerca de la ciudad; que, por tanto, también en este caso la culpabilidad de los encausados quedó debidamente probada. Quinto: Que, en lo atinente al delito de microcomercialización de marihuana imputado al encausado Seferino Emesto Cavero Vicente se aprecia que también en mérito a la imbutación efectuada en su contra por la menor agraviada en su réferencia policial de fojas veinte, y al efectuarse el registro en su Momicilio se halló en su dormitorio un paquete envuelto con periódico eh cuyo interior se encontró hierba seca con olor y características a marihuana -véase fojas cuarenta y cinco-, la cual conforme al dictamen pericial de química de fojas ciento veinticinco, se determinó que tenía un peso neto de once gramos, hallazgo que aunado al hecho que el referido encausado no logró explicar de modo justificado porqué se le encontró droga en su dormitorio; que, asimismo, conforme al acta de comiso de fojas cuarenta y cuatro, se encontró en el dormitorio del éncausado Milton Randy Vera Cavero tres envoltorios de papel conteniendo hierba seca al parecer con características a marihuana y una bolsa plástica de polietileno color negro en cuyo interior se encontró semillas al parecer de marihuana, lo cual se confirmó con el dictamen pericial de química de fojas ciento veinticuatro, en el que

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 509 – 2011 LA LIBERTAD

también se precisó que el peso neto de ambas era de sesenta y cuatro gramos (hierba seca) y ciento noventa y siete gramos (semillas), respectivamente; que, por consiguiente, los elementos de prueba acopiados a los autos a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público y los recabados en sede de instrucción permiten formular un juicio de reproche contra los citados encausados por el delito de microcomercialización de marihuana en agravio del Estado al quedar desvirtuado su status de inocencia instaurado a su favor, de conformidad con el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado -el encausado Milton Randy Vera Cavero fue absuelto por el delito de cultivo de marihuana (semillas)-; que, de otro lado, aun cuando nos encontramos ante un concurso real de delitos y las penas impuestas no guardan proporción en la lesión producida a los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, se tiene que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto por los encausados y no por el señor Fiscal Superior, por lo que, en atención al principio de la no reformatio in peius este Supremo Tribunal está impedido de incrementar las penas impuestas. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento veintisiete, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, que condenó a Seferino Ernesto Cavero Vicente y Milton Randy Vera Cavero por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravic de la menor identificada con las iniciales T.R.G.C.; por delito de Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado; y, por delito contra la Salud Pública. en la modalidad de microcomercialización de marihuana, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad para cada uno de los imputados; fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno de los sentenciados para cada uno de los agraviados y asimismo, señaló en ciento ochenta días la pena de multa, disponiendo que los

sentenciados reciban tratamiento terapéutico, previo examen psicológico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA